

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO
Panel XI**

**SUCN. JUAN RUIZ
CRUZ, ET AL
Apelante**

v.

**SILVIA S. RUIZ
DEPTULA, ET AL
Apelado**

KLAN201601369

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguada*

Caso Núm:
ABCI201200161

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2016.

Comparecieron ante este Tribunal la Sucesión Juan Ruiz Cruz compuesta por su viuda Alida Santiago Quiñonez, Richard P. Ruiz Santiago, Jessica Ruiz Santiago, Samuel Rivera Ruiz, Jazmín Rivera Ruíz, Eddie Rivera Ruiz y Juan R. Ruiz (los peticionarios o parte peticionaria) mediante recurso de apelación. Nos solicitan que dejemos sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (TPI, el foro de instancia o foro primario), el 22 de agosto de 2016, notificada a las partes el día 23 de igual mes y año.¹ En el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria.

En vista de que el dictamen aquí recurrido constituye realmente una Resolución post sentencia, lo acogemos como un recurso de *certiorari*. Examinada la petición y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega el auto de *Certiorari*.

¹ El recurso erróneamente se refiere a una sentencia cuando es una resolución post sentencia.

I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

A raíz de la presentación de una demanda sobre partición de herencia, el 24 de febrero de 2012 enmendada el 11 de febrero de 2015, se expidieron emplazamientos a ser diligenciados personalmente y otros por edicto contra los demandados.² Durante el trámite del caso, el foro primario requirió en varias ocasiones que se informara la razón por la cual no debiera archivar el caso.³

Así el trámite, los peticionarios presentaron el 12 de mayo de 2016, *Solicitud de Orden Urgente* donde solicitaban al foro de instancia una orden al Registro Demográfico para poder obtener los certificados de nacimientos, certificados de defunción y certificado de matrimonio de los herederos de Juan Ramón Ruiz Tirado, quien había fallecido y era parte de la Sucesión de Juan Ruiz Cruz. Ello respondía a que dichos herederos por derecho de representación residían en los Estados Unidos y no se había logrado comunicación con ellos. El TPI denegó lo solicitado el 16 de mayo de 2016 notificado el 24 del mismo mes.

Ese mismo día el foro primario emitió una sentencia, notificada el 24 de mayo de 2016, indicando que ante el incumplimiento de someter la parte peticionaria la resolución de declaratoria de herederos y el relevo del Departamento de Hacienda en cuanto a Juan Ramón Ruiz, se desestimaba sin perjuicio la causa de acción.

Insatisfechos con tal dictamen los peticionarios presentaron el 8 de junio de 2016, *Moción solicitando reconsideración a la luz de la regla 47 de Procedimiento Civil*. Examinada la misma, el TPI la declaró *No ha lugar*, indicando que el tribunal le había apercibido a la peticionaria que el

² Figuran como demandados Silvia S. Ruiz Deptula, Giovanni Ruiz Díaz, Melanio Jr. Ruiz Rivera, Wilma Ruiz Rivera y David Ruiz Rivera.

³ Según surge del apéndice, El TPI ordenó en junio 2012, julio de 2013, marzo 2014 y 20 de octubre 2014, que se explicara la inactividad del caso.

caso no estaba maduro para adjudicación. Dicha notificación se hizo conforme a derecho el mismo día 8 de junio.

Aunque inconforme con tal dictamen, los peticionarios no instaron ningún recurso de apelación sobre dicho dictamen. No obstante ello, el 1 de julio de 2016, presentaron *Moción a tenor con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*.⁴ El TPI determinó el 22 de agosto de 2016 notificado el día siguiente, no ha lugar al relevo de sentencia e indicó que cuando el caso estuviera maduro podría presentarlo nuevamente.

Oportunamente, los peticionarios instaron el recurso de apelación⁵ que nos ocupa, el cual lo hemos acogido como un certiorari y señalaron la comisión del siguiente error por parte del TPI:

1. Comete error el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando impide la Partición de Herencia y obliga a la Parte Peticionaria permanecer en la indivisión a pesar que nuestro derecho sustantivo expresa en su artículo 1005 que ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión.

Habida cuenta de los hechos pertinentes en este caso, y evaluado el recurso presentado, pasamos a exponer el derecho pertinente.

II.

A. Recurso de Certiorari en procedimientos post sentencia

La vigente Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del certiorari. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el recurso de Certiorari.

⁴ Debemos advertir que a la fecha de presentarse dicha moción la sentencia dictada no era final ni firme, ya que la moción de reconsideración había interrumpido los términos dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil.

⁵ La parte presentó el 26 de septiembre de 2016, el recurso en el Tribunal de Primera Instancia de Aguada. Véase In re: Medidas Judiciales ante la pérdida del servicio eléctrico número EM-2016-04 del 22 de septiembre de 2016.

Sin embargo, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp* 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que delimiten nuestro análisis. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expedamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

B. Relevó de Sentencia

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra dispone que se podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. La propia regla establece que la solicitud de relevo se debe presentar dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. **Una moción bajo esta**

Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Para que proceda el relevo de sentencia en esas circunstancias es indispensable que la parte que solicita el remedio presente ante el foro primario una moción que aduzca por lo menos una de las razones enumeradas en la Regla 49.2. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966); *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.* 117 DPR 807 (1986). En dicha moción deberá exponer los méritos de su reclamación. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145, DPR 816, (1998); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.* 120 DPR283, 294 (1988).

El promovente de una moción de relevo deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate; que tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Vega Rodríguez v. Empresas Tito Castro* 152 DPR 79 (2000); *Pardo v. Sucesión Stella*, supra; *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, supra; *Dávila v. Hospital San Miguel Inc.*, supra; *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989).

Está firmemente establecido que la moción de relevo de sentencia no puede ser utilizada como un mecanismo para corregir errores de derecho ni **como remedio sustituto para la solicitud de una reconsideración o para los recursos de apelación o revisión provistos por ley.** *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997) ; *Romero Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR 596 (1990); *Olmeda Nazario v Sueiro Jiménez*, supra; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979); *González v. Chávez*, 103 DPR 474 (1975).

En otras palabras, **no puede ser utilizada** para alegar cuestiones sustantivas que había que plantear antes de la sentencia como defensas afirmativas, **o después de la sentencia en una apelación.** *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 298 (1974).

III.

Conforme el marco jurídico antes expuesto, y luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria y los anejos, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. Debemos recordar que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir un recurso de apelación ante este foro. La moción de relevo presentada en el presente caso se radicó antes de que el término para apelar dicha sentencia hubiera expirado, por lo que procedía era presentar un recurso de apelación y no una solicitud de relevo. Lo cierto es que no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

Por tanto, es nuestro criterio que en el dictamen recurrido no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ante ello, denegamos expedir el auto de certiorari solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones